

gran parte. Y la superabundancia de teatro infantil en las pasadas vacaciones se limitó a recordarnos que un exceso de presencia a fecha fija y por un corto tiempo es la fachada del exceso de ausencia que «sine die» hace la parte de esta oferta teatral engañosa. Sentimos tener que denunciar esta pura realidad.

Aristarco ACEVEDO



CINE

La Filmoteca Nacional

Afortunadamente, la Filmoteca Nacional va por los rumbos deseados y puede decirse que va teniendo la importancia que, por ejemplo, tiene en pais como Francia. Esta reciente etapa en que se ve la mano de Luis García Berlanga, está culminando con programas de especial interés. Podríamos citar el ciclo de Alfred Hitchcock, por su señera importancia reciente como otro de los directores que ocuparon varias sesiones, con la proyección de «*Re-cuerda*» (1945), «*La trama*» (1975) y «*Rebeca*» (1940), obras clásicas donde el cineasta invade la vida cotidiana con los más atroces y ultrajados elementos melodramáticos. El cine americano está presente además con tres películas de Howar Hawks: «*Río rojo*» (1948), «*Hatari!*» (1962) y «*Río Lobo*» (1970) y una de John Ford: aquélla no menos célebre que se titulara «*Qué verde era mi valle!*».

Como recuerdo al actor desaparecido Cig Young se pasa una película de Sam Peckinpah donde aparece como actor: «*Quiero la cabeza de Alfredo García*» (1974). En la programación figuran además la película musical: «*Muchas gracias*», «*Mr. Serroge*», de Ronald Neame, basada en la obra «*Cuento de Navidad*», de Dickens, y el estreno de «*El complejo de Eróstrata*», de Jorge Amat, basada en una novela corta de Jean Paul Sartre.

No olvidemos consignar que el año quedó abierto con un ciclo de películas de Buster Keaton, como intérprete y como director. Su larga filmografía hace que no reseñes aquí y ahora sus muchos títulos, pero que van desde 1917 hasta 1928, años de irrupción y gloria de este genio del cine cómico mundial. Felicitemos desde estas páginas a la Filmoteca Nacional en su sala de Madrid, y felicitemonos nosotros por tener esta magnífica oportunidad de programación

al servicio de todos. Que no decaiga la fiesta (como diría un flamenco) que en suma viene a ser todo ello.

DONALD II

ARTE

Comercial Picasso

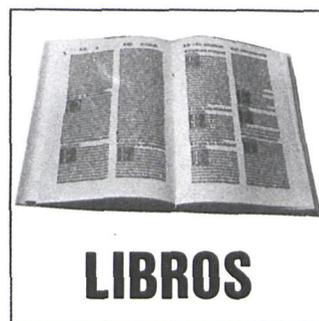
Entre las numerosas Exposiciones que intermitentemente inaugura y clausura una capital de las artes como es Madrid, un centro artístico-cultural como nuestra ciudad, situemos la perspectiva crítica de su actualidad en la convencional muestra picassiana de la Galería Theo. Sí, decimos y decimos bien lo de convencional puesto que esta muestra de obra de Pablo Picasso es una clásica exposición de temporada avanzada, reuniendo esculturas (producción 1905-1962) y dibujos (producción 1913-1971), todo ello muy desigual, pleno de una anarquía impropia del prestigio de dicha Galería y en la que está al fondo la condición artística de un pintor como Fernando Mignoni. ¿Qué ha pasado esta vez? No es esta crítica la única en apuntar así la cuestión. Sin embargo, ¿qué le ha ocurrido al crítico de «ABC» Antonio Manuel Campoy, que también está detrás de todo esto?

Un voto, pues, de censura para la Galería Theo, ya que podía haber cuidado esta Exposición de Picasso como se merece la profusa obra del genial malagueño. Delicia, no obstante, de la producción picassiana y que llega en esta convencional muestra a culminación fuera de todo comentario. Por ejemplo, hay una versión del pintor y la modelo que no sólo haría disfrutar a Hockney (allá él), sino que a nosotros nos produce un placer inmenso, inenarrable, y así lo recomendamos. Va más allá, pues, de las delicias, constituyendo un paseo no sólo para la vista y los sentidos, sino para el espíritu más crítico cuyas exigencias avizoren valores cuajados.

Podríamos citar obras de este muestrario picassiano, pero es preferible incitar a visitar la Exposición y que cada cual saque la impresión personal de cuanto tiene presente. Y sabemos desde ahora que se quedará fascinado de la versión en bronce de la cabeza de mujer en cemento para el pabellón del Estado republicano español en la Exposición Universal de 1937, en plena guerra civil española.

Dibujos, esculturas, pinturas, grabados, litografías, cerámica nos contemplar y podemos contemplar admirativamente. Lo cual no quita para terminar añadiendo que se trata de un alarde frustrado del que la memoria de Picasso no tiene la culpa. A cada cual lo suyo. Siempre la responsabilidad de un nombre así pone en peligro la capacidad de enfoque. Realidad aplastante que esta vez no es tópico decir que ha aplastado a sus organizadores.

Rafael FLOREZ



LIBROS

El verdadero aliento del diablo

Estamos ante la aparición en las librerías de una de las mejores novelas de nuestro último tiempo. Ya el propio Camilo José Cela dice de su autor que «posee una prosa eficaz, directa, atormentada, y, quizá también, atormentadora». Así queda definido Mariano Tudela como novelista y aquí traemos hoy, pues, la crítica de su última —por ahora— novela, titulada «*El aliento del Diablo*». Se trata (digamos en esquema) de vidas, pasiones y muertes en una tierra sin alma. Todo un relato desgarrador, con un lenguaje sencillo, directo, latiendo en sus páginas varias facetas de los marginados: su vida, pequeñez de miras en unos, grandes horizontes en otros, sin ocultar su dolor, su angustia constante, su reacción ante una sociedad cruel, injusta, su desesperanza; la suerte, en suma, de «los sin ley», de los que se da como bueno que han nacido para eso, para esclavos, de los que ellos mismos se han autoconvencido de que ni están destinados, ni valen para otra cosa. El verdadero aliento del Diablo, en suma.

Una nueva obra de Mariano Tudela que viene a ser su más madurado testimonio de novelista, de prosista entero, contundente, añadiendo su título más sobresaliente a los ya conocidos de «*El torerillo de invierno*», «*La madrugada de los mercenarios*» o «*Últimas tardes del corazón*», por citar algunas de sus novelas y no teniendo espacio para citar a sus excelentes biografías. La profesionalidad del libro, la Radio y la Televisión, junto con el ejercicio del periodismo literario, tenían que confluír en una obra señera que viniese a perfilar su talla de escritor destacado e incansable en su quehacer. Conviene insistir en que Mariano Tudela es de los escritores de nuestro tiempo, inmerso en la generación que Luis María Ansón denominaría «la generación del silencio», esa generación del medio siglo que surge al iniciarse los años cincuenta (y que ha aportado lo mejor de nuestra novelística al quedar encabezada por Rafael Sánchez Ferlosio y Luis Martín-Santos) y que hoy sigue significándose al aparecer esta novela de «*El aliento del Diablo*», de Mariano Tudela. El hecho de que el Ateneo de Madrid haya sido el marco de su presentación pública revela su categoría literaria.

EL ALIENTO DEL DIABLO, por Mariano Tudela. Sedmay. Madrid, 1978.

B. de C.

- **Obra del jurista Alonso Martínez, fue promulgada hace casi un siglo.**
- **«Es imprescindible la existencia de partidos políticos que respondan a todo el amplio espectro ideológico del país.»**

«La Ley de Asistencia al Detenido, desde el primer momento me parece una conquista importante desde el punto de vista de derechos humanos. Es una vieja y generalizada aspiración de la abogacía en el Congreso General de León. Su aprobación era coherente con el cambio hacia la democracia». Estas son las primeras palabras de Gonzalo Casado Herce, abogado de profesión, casado, firmante de la coalición de UCD, socialdemócrata.

—¿Al escuchar esta primera impresión se diría que está usted de acuerdo con la ley aprobada?

—Su aprobación era coherente, pero cuando se han pretendido invocar criterios de perfeccionamiento sistemático parece que existe una contradicción al no haber abordado, recogiendo la puesta en vigor de un auténtico «áreas corpus», y de una efectiva asistencia desde el primer momento a todo el que se le impute un supuesto hecho criminal. Sin demorar ese principio era necesario afrontar por esos criterios de perfeccionamiento a que aludía y que cuando ha convenido se han invocado, recordemos las reservas de UCD expresadas en su día —siempre con mi sistemática discrepancia— de la pena de muerte.

—¿Qué era, pues, lo que necesitaba esta ley?

—Para haber recogido con mayor coherencia el principio de auténtica asistencia al detenido debería de haber sido reformada en profundidad.

Gonzalo Casado, a pesar de sus cuarenta años ya conlleva en su curriculum un largo «ex». Ex diputado de la Junta del Gobierno, ex vocal de la Comisión General de Codificación, ex delegado del presidente, junto a Arturo Moya y Sánchez Teherán, ex secretario general de Organizaciones Cívicas y ex miembro nato del Consejo de UCD, junto a ex secretario del Colegio de Abogados, cargo del que ha dimitido, para volverse a presentar en la misma candidatura junto a Pedrol Rius.

—¿Me puede hacer algo de historia respecto a esta Ley de Enjuiciamiento Criminal?

—Verás, la vigente Ley de Enjuiciamiento criminal es un venerable cuerpo procesal con infinidad de aciertos, avanzada en su día, obra del preclaro jurista Alonso Martínez, pero promulgada hace casi un siglo (14 de septiembre del 82), se inspira en el principio acusatorio formal de carácter mixto, según el modelo continental, y en este sentido una ley que establece una parte claramente inquisitiva y secreta que era la referida a toda la actuación

policial previa al sumario y luego toda la actuación sumarial alcanzaba la publicidad. Por ello la reforma reciente independientemente de la bondad en cuanto a garantía de los derechos humanos es como un claro injerto, extraño en una ley que necesita una reforma más profunda.

—Podemos decir, pues, que el presunto culpable recibe a partir de esta ley una verdadera asistencia desde el primer momento de su detención, ¿o únicamente ha hecho de la justicia un lento caracol?

—La ley, si bien contempla supuestos de asistencia en cuanto a la intervención de la defensa en los primeros momentos de la detención de un presunto delincuente, no es una verdadera asistencia, sino una simple presencia sin otra facultad que pedir a la autoridad que se le lean sus derechos. El abogado aparece aquí como un convidado de piedra; el que debe ser escrupulosamente correcto y cordial con los funcionarios no puede entenderse que sea un colaborador.

—¿Cuál es, pues, su papel estricto?

—Simplemente el de tutela y defensa del detenido, pero ese papel queda reducido, siendo el abogado pieza esencial, a la de mero testigo garante de la corrección con que se practica el

interrogatorio policial, evitando con ello conocidos reproches.

—Y, ¿cuál es el papel de la policía en esos primeros momentos?

—El papel de la policía es el de leer, a petición del abogado o por propia iniciativa, los derechos que le asisten al detenido en un momento en que aparece clara y urgente la formación de una auténtica y efectiva policía judicial dotada de los medios técnicos más avanzados, de los que actualmente carace casi en absoluto.

Así, quien en marzo del pasado año 1978 afirmaba que «el sistema acusatorio formal de carácter mixto que informa nuestra vetusta Ley de Enjuiciamiento Criminal, se rompe al introducir como previa a su instancia inquisitiva, artículo 17/3, la obligada asistencia letrada al detenido, desde el momento mismo de su detención, con lo que se cumple, de una parte, la vieja aspiración de la abogacía; de otra, se responde a una clara exigencia del estado de derecho y, por último, se elimina el ventajoso ejercicio de la defensa en esta fase», hoy, en febrero de 1979, asegura que esta ley «parece más el fruto del consenso, tan necesario a veces, pero tan relativo y contingente para el derecho, que otra cosa». «El tiempo —continúa— que lleva funcionando esta ley ha demostrado que con la buena voluntad de las partes intervinientes, que se hace ahora más necesaria que nunca, la ley cumple al menos con el fin primordial».

Gonzalo Casado da, con esta respuesta, finalizada su opinión sobre la presente Ley de Asistencia al Detenido, pero muchos temas quedan pendientes al hablar con un hombre de su talla, con un hombre que nos asegura, entre sonriente y serio, interrumpido numerosas veces por el teléfono, «Construir un nuevo derecho sin que éste pierda su auténtico valor cultural, sin que se presente como instrumento preponderante de determinadas clases o grupos políticos, conseguir que los principios de certeza y seguridad se sitúen en todo momento como



vértices o postulados esenciales de la juridicidad, son la pauta y el reto que el legislador tiene planteados en la hora presente, al construir un nuevo y moderno Estado de Derecho».

—Y una última pregunta, referente a los actuales momentos políticos: ¿Cómo cree que se puede mantener la estabilidad democrática?

—Para el mantenimiento de la estabilidad democrática es imprescindible la existencia, con igual solidez, de partidos políticos que respondan a todo el amplio espectro ideológico del país. Pero, si una parte importante de la colectividad desconfía de la solidez del partido político por el que se siente llamada a ser representada, se

sentirá indefensa, pronto cuestionará la democracia misma, y entrará en el peligroso terreno del absentismo.

Así nos despedimos de Gonzalo Casado Herce, joven, calificado por sí mismo de socialdemócrata, activo y decidido a lograr para la justicia española una conquista satisfactoria para todos, y para la democracia española, fijándose con meridiana claridad las fronteras entre el delito social y el político, en atención a la naturaleza objetivamente política del bien jurídicamente protegido.

Laura PEREZ DEL TORO

Fotos:

Manuel CONTRERAS



PRESENTE Y FUTURO DE LA ESTRUCTURA TERRITORIAL ESPAÑOLA



SU INCIDENCIA EN LA DIPUTACION PROVINCIAL DE MADRID

LAS REGIONES

CUARTA PARTE

IV. ANTECEDENTES EN LA ESPAÑA MODERNA

La problemática regional se ha afrontado siempre en España con recelo, por la carga política que el tema ha llevado siempre consigo.

Su reconocimiento legal no ha podido surgir más que como resultado de un largo y pendular proceso histórico, vinculado a las vicisitudes de todo tipo que han tenido lugar en nuestra Patria.

El sistema territorial moderno español, que no vamos a entrar a examinar ahora, ha prescindido del término región, salvo en contadas ocasiones, relativamente recientes. El territorio nacional ha permanecido dividido en provincias y municipios, con destacado centralismo, según el modelo francés.

Ya el R. D. de 30 de noviembre de 1833, que efectuó la división provincial vigente prácticamente hasta hoy, agrupaba a las provincias en 14 regiones, pero sin intención de crear entes superiores a las provincias, sino simplemente clasificadas y ordenadas con un criterio sistemático.

Sólo a partir de la segunda mitad del siglo XIX surgen movimientos regionalistas con trascendencia legal, pero que quedan reducidos a meros proyectos, sin llegar a promulgarse o a mantenerse las normas legales correspondientes.

Citemos así el Real Decreto de 29 de septiembre de 1847, derogado días después (el 5 de octubre), que dividió el territorio nacional en once gobiernos generales; el proyecto de constitución federal

de 1873, que en cuanto federal excedía del sentido regionalista propiamente dicho; el proyecto de ordenación territorial de 1884 que prevé el reconocimiento de regiones equivalentes a los anteriores partidos judiciales, es decir, infraprovinciales, con lo que más bien corresponderían a lo que denominamos comarcas; el proyecto Silvela de 1891 que sí contemplaba el establecimiento de regiones, junto con las provincias, como división del país, cifrándose en 13 el número total de tales regiones (Aragón, Asturias, Castilla la Nueva, Castilla la Vieja, Cataluña, Extremadura, Galicia, Granada, Sevilla, Valencia, Vascongadas, Baleares y Canarias).

En otra fase posterior, el tema aparece desde la perspectiva de la agrupación provincial. Se prescinde así del término región, para centrarse en las mancomunidades provinciales, como fórmula de superación del centralismo instituido. Así, el Real Decreto de 18 de diciembre de 1913, e incluso el Estatuto Provincial de Calvo Sotelo de 1925 admiten la creación de mancomunidades, pero con alcance únicamente administrativo. En este periodo se aprobó el estatuto para el Régimen de la Mancomunidad Catalana, por R. D. de 26 de marzo de 1914.

La Constitución española de 1931 marca un hito fundamental en la historia del regionalismo, pues recoge, con un espíritu innovador y creativo, lo que hoy llamamos el estado regional, y que el texto constitucional denominaba «Estado integral», intermedio entre el unitario

y el federal. A las regiones se les dota de autonomía política, garantizada asimismo a nivel fundamental por el Tribunal de Garantías Constitucionales.

Para la Constitución de 1931, el alcance de la institución regional es grande, ya que junto a materias reservadas a la legislación del Estado, las regiones tienen potestad legislativa ordinaria, así como facultades administrativas para el desarrollo de las funciones que integran estas materias, o que le encomiende el Estado. En cualquier caso, cada región deberá estructurarse en base a su propio Estatuto, que habrá de ser aprobado por las Cortes, circunstancia que claramente nos sitúa en un régimen imposible de considerar como federal y congruente con el mantenimiento de la unidad de la República.

Dentro de la vía abierta por la Constitución se aprobó el Estatuto de Cataluña el 15 de septiembre de 1932, y en el que se prevé la absorción de las funciones provinciales por la Generalidad. Posteriormente, y dentro de la guerra civil, se aprobó el Estatuto para el País Vasco, el 8 de octubre de 1936, del que quedaba excluida Navarra, a raíz de las divergencias surgidas con ocasión de la discusión de un proyecto de Estatuto anterior al definitivo. El Estatuto para el País Vasco mantuvo la existencia de las tres provincias que integraban su territorio: Alava, Guipúzcoa y Vizcaya.

Esta experiencia regional fue de corta duración, pues por Ley de 8 de abril de 1938 fue derogado el

Estatuto catalán y por Decreto-Ley de 23 de junio de 1937 el vasco. Durante su escaso período de vigencia, la conflictividad socio-política y la falta de serenidad ambiental influyeron decisivamente en el proceso regionalista, impidiendo su consolidación y maduración. Como botón de muestra baste indicar que la Generalidad catalana estuvo suspendida desde el 2 de enero de 1935 hasta el 26 de enero de 1936, y sus funciones transferidas a un gobernador designado por el Gobierno.

Una vez finalizada la guerra civil, el Estatuto se constituye como Estado Nacional unitario y centralizado, y la Administración Local queda integrada por las Provincias, los Municipios y las Entidades Locales Menores, admitiéndose la posibilidad de agrupaciones y mancomunidades sólo de municipio, pero en ningún caso de provincias, por lo que pudiera suponer de abrir una vía a instituciones supraprovinciales que tuvieran un sentido regional. Esto no es más que un índice del recelo con el que se afrontaba la problemática del tema.

Sin embargo, el territorio provincial resultaba frecuentemente insuficiente para el cumplimiento de servicios del Estado, y la administración periférica del mismo comenzó a utilizar ámbitos regionales para sectores concretos de actuación, ya fueran militares, hidrográficos, mineros, universitarios, judiciales, de carreteras, etc.

La superación de la región como circunscripción sectorial de la Administración del Estado, para dar lugar a una circunscripción general de la misma, viene apuntada únicamente en el Decreto de Gobernadores de 10 de octubre de 1958, que prevé la figura de los Gobernadores Generales para varias provincias, de la que no se ha hecho uso en la práctica excepto para ocasionales supuestos de problemas de orden público. Igualmente, la Ley Orgánica del Estado de 10 de enero de 1967 admite la posibilidad de «divisiones territoriales distintas a la provincia», sin que esta disposición legal fundamental haya tenido aplicación institucional alguna.

Nuevamente, la técnica de planificación económica y social va a ser el motor que ponga en marcha el proceso regional. Así, dentro del marco legal indicado, surgen los dos primeros Planes de desarrollo, en cuyo estudio y trabajos preparatorios se plantea el tema sin que llegue a recogerse definitivamente en las leyes de su aprobación. Sin embargo, la Ley del III Plan de Desarrollo, cuyo texto refundido es aprobado por Decreto de 15 de junio de 1972, dispone que uno de los objetivos del mismo es el desarrollo regional. Es pues, un antecedente interesante, aunque limitativo, en cuanto se refiere a elevar el nivel de vida de las regiones más pobres del territorio nacional,

y no a un régimen común y general de actuación administrativa. Para conseguir este fin acude a la vieja fórmula de la mancomunidad de provincias, que como hemos indicado, quedaba fuera de legislación de régimen local.

Dicha legislación de régimen local, en éste y en otros muchos puntos, resultaba anticuada y era superada por multitud de disposiciones concretas que la ajustaban parcialmente a la realidad del entorno. Por ello se afrontó su actualización completa y general, llegándose a la Ley de Bases del Régimen Local, aprobada por Ley de 19 de noviembre de 1975. Sin embargo, la Ley de Bases no resolvió tampoco la cuestión regional, limitándose a permitir la mancomunidad de provincias, siempre que ésta no asumiera la totalidad de las competencias asignadas a las Diputaciones, para que en ningún momento llegaran a configurarse como auténticos entes locales regionales. Estas disposiciones fueron recogidas en el texto articulado parcial de la propia Ley de Bases, aprobado por Real Decreto 3046/1977, de 6 de octubre.

Recientemente, ante el vertiginoso cambio español, la Ley de Bases de 1975 ha quedado completamente superada, por lo que, consciente de ello, el legislador ha dispuesto expresamente su derogación, mediante la Ley 47/1978, de 7 de octubre, que sin embargo mantiene la vigencia del texto articulado parcial mencionado.

En este punto debemos hacer alusión a la Mancomunidad de Diputaciones de Régimen Común. Esta Mancomunidad surgió a raíz de la legislación de principio de siglo sobre caminos vecinales, como agrupación de provincias con la finalidad específica de emitir empréstitos o contratar créditos para la construcción de los mismos. Sus primeros Estatutos fueron aprobados por un Real Decreto de 25 de junio de 1928, y desde entonces, con pequeñas modificaciones tendientes a su localización en el Instituto de Estudios de Administración Local, desplazándola de la Diputación Provincial de Madrid, ha subsistido hasta nuestros días. Como hemos indicado, su origen se centraba en la financiación de caminos vecinales, y a este objetivo ha estado entregada fundamentalmente. Ahora bien, es de indicar que la mayor parte de su presupuesto se nutre del crédito oficial, a través del Banco de Crédito Local, quedando la aportación de las Diputaciones en un plano muy secundario.

Hace unos meses, por Real Decreto de 8 de febrero de 1977, se aprobaron los nuevos estatutos de la Mancomunidad, y en ellos destaca la ampliación de los fines de la misma. Superando el ámbito de los caminos vecinales, el Art. 1.º de los nuevos Estatutos, con gran

ambición, dispone que su finalidad será el planeamiento, coordinación y gestión de obras, servicios y actividades del común interés de las provincias integradas, así como incluso la asunción de las que le puedan ser encomendadas por otras administraciones públicas.

Sin embargo, es de prever que el nuevo planteamiento regional ejerza una decisiva influencia sobre la vida e incluso la subsistencia de la Mancomunidad.

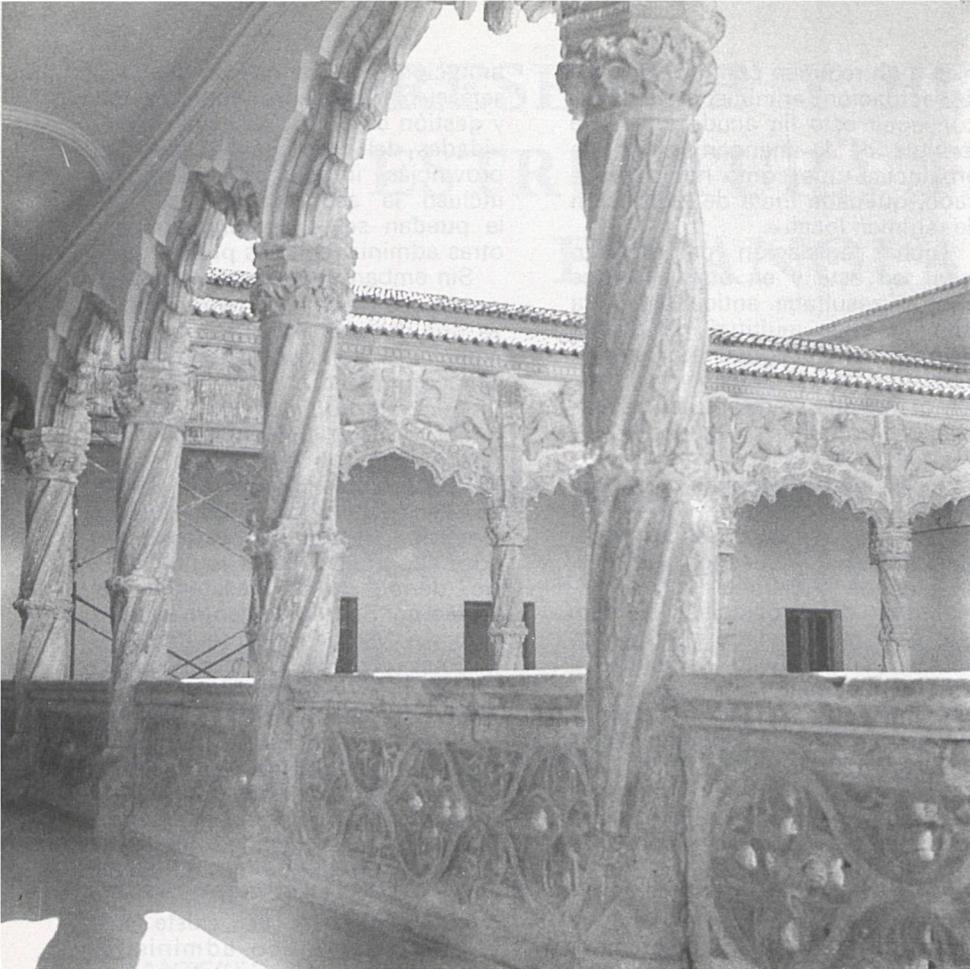
Otra cuestión que no podemos omitir, y que se encuentra asimismo relacionada con la temática regional, es la creación, por la Orden de 31 de julio de 1936, de una Comisión Gestora para el desarrollo socioeconómico de la región centro, dentro de la Presidencia del Gobierno. Por región centro se considera a Madrid, sus provincias limítrofes (Toledo, Cuenca, Guadalajara, Avila y Segovia) y Ciudad Real. Esta delimitación resulta original en cuanto que no coincide con las tradicionales Castilla la Nueva-Castilla la Vieja, y su sentido determinante radica en el reconocimiento de la realidad metropolitana de Madrid y su influencia sobre las provincias indicadas, para cuya ordenación no existe una estructura político-administrativa adecuada, pues el Área Metropolitana resulta completamente insuficiente.

El fenómeno regional sobre todos estos antecedentes se plantea ahora desde una perspectiva general. Los partidos políticos y las demás fuerzas sociales están reclamando su tratamiento a nivel político con tanta urgencia que no ha podido esperarse a la aprobación de la nueva Constitución Española. Por ello se han ido dictando sucesivas disposiciones de carácter autonómico para cada región, en cuyo proceso nos encontramos inmersos y en cuya exposición vamos a entrar a continuación.

Proceso normativo preautonómico

El Real Decreto-Ley de 29 de septiembre de 1977, que restablece la Generalidad de Cataluña, es el primero de la serie que va estableciendo regímenes preautonómicos, región por región, con carácter provisional, hasta que el tema quede definido en sus propios términos en la Constitución.

En los momentos en que se redactan estas notas, el texto de proyecto de Constitución está siendo objeto de debate parlamentario, por lo que no es posible afrontar su examen, lo que merece constituir el objeto específico de un estudio posterior. Sin embargo, la legislación preautonómica es de indudable interés, pues tiene su origen en las mismas fuerzas sociales que han de converger en la aceptación de la Constitución, y



supone un antecedente valiosísimo para el tratamiento que la misma haga de las comunidades regionales.

En cualquier caso, esta legislación preconstitucional es un proceso abierto, por lo que la referencia que hacemos a ella debe entenderse a reserva de posibles disposiciones que se promulguen en un futuro inmediato, y que la completen o la modifiquen.

La primera nota que destaca en el conjunto normativo es su generalidad, es decir, que pretende la cobertura de todo el territorio nacional. Hasta el momento se han promulgado y publicado en el «Boletín Oficial del Estado» 12 Reales Decretos-Leyes, correspondientes a otras tantas regiones, países, o nacionalidades (prescindiendo de determinar el sentido exacto y auténtico de tales términos, por la carga política y polémica que llevan consigo), y que afectan a un total de 44 provincias, según la siguiente distribución:

Cataluña: Barcelona, Gerona, Lérida y Tarragona.

País Vasco: Alava, Guipúzcoa, Navarra y Vizcaya.

Galicia: La Coruña, Lugo, Orense y Pontevedra.

Aragón: Huesca, Teruel y Zaragoza.

Archipiélago Canario: Las Palmas y Santa Cruz de Tenerife.

País Valenciano: Alicante, Castellón y Valencia.

Andalucía: Almería, Cádiz, Córdoba, Granada, Huelva, Jaén, Málaga y Sevilla.

Archipiélago Balear: Baleares.

Castilla-León: Avila, Burgos, León, Logroño, Palencia, Salamanca, Santander, Segovia, Soria, Valladolid y Zamora.

Extremadura: Cáceres y Badajoz.

Asturias: Oviedo.

Murcia: Murcia.

No se ha publicado todavía ninguna disposición relativa a las seis provincias españolas restantes, Albacete, Ciudad Real, Cuenca, Guadalajara, Toledo y Madrid. Sin embargo, la Prensa ha dado noticia de que en el Consejo de Ministros de 29 de septiembre último se aprobó el régimen preautonómico de la región Castilla-Mancha para las cinco primeras, con posibilidad, en una disposición adicional, de que Madrid se incorpore a ellas. Así pues, vemos cómo el tratamiento regional madrileño ha sido el último en considerarse, y todavía, por falta de publicidad, no puede saberse cuál ha sido la fórmula o vía utilizada o prevista. Comentarios periodísticos han manifestado su preocupación por si la provincia de Madrid queda fuera de la región Castellano-Manchega. Madrid, por constituir el núcleo de un área metropolitana, y radicar en ella la capitalidad de la nación española, tiene unas características especiales, que provocan problemas de encuadramiento en regiones extensas, obtenidas por agrupación de provincias homogéneas, con problemas diferentes. Por ello, la regulación regional de Madrid puede examinarse efectivamente desde la perspectiva de la región Castilla-

Mancha, pero cabe asimismo orientarla desde su propia identidad, concibiendo la región metropolitana autónoma de Madrid (*).

Estas consideraciones generales y previas no tienen otro valor que el de destacar que las posibilidades teóricas son varias, y que lo fundamental es utilizar la que en cada caso resulte más adecuada, sin que la única preocupación consista en entrar, sea como sea, en el carro de los regímenes preautonómicos. En cualquier caso, el tema de Madrid merece atención especial, cuyo punto de partida sea la publicación de los acuerdos gubernamentales adoptados al efecto.

Entrando ya en el examen de la legislación preautonómica vigente vemos que el factor común de la misma radica en el establecimiento de un régimen preautonómico, mediante la institucionalización de su órgano de gobierno y Administración que, según cada caso, se denomina Consejo General o regional, Generalidad, Junta o Diputación General, con personalidad jurídica plena para el cumplimiento de sus fines.

Es interesante observar la delimitación territorial de estos entes preautonómicos. A tal efecto podemos distinguir los insulares de los peninsulares. En los insulares la delimitación es clara y viene definida por el conjunto de las islas que forman el archipiélago. En las peninsulares, por el contrario, se hace referencia a los municipios de las provincias afectadas, que en definitiva es referirse a tales provincias. Luego, la conclusión a la que se llega es que el ámbito regional viene dado por la integración de ámbitos provinciales limítrofes.

En dos casos (Asturias y Murcia) el territorio regional coincide con el provincial, lo que sin duda ha de incidir en ambas instituciones.

En los restantes supuestos, la región es supra provincial, y aquí el legislador, ante la urgencia de regular estos regímenes, y la dificultad de incluir en ellos provincias de problemática adscripción, ha utilizado dos sistemas. En uno de ellos, señala sin más, las provincias incluidas en el ente preautonómico (Cataluña, Galicia, Aragón, Valencia, Andalucía y Extremadura). Según el otro, indica las provincias que pueden formar parte de él, de-

(*) Ha de indicarse que con posterioridad a la redacción de este texto se ha publicado en el «Boletín Oficial del Estado», de 15 de noviembre, el Real Decreto-Ley sobre régimen preautonómico de la Región Castellano-Manchega. El territorio de esta región queda integrado por el de las provincias de Albacete, Ciudad Real, Cuenca, Guadalajara y Toledo, instaurándose la Junta de Comunidades. La provincia de Madrid, según se establece en disposición adicional, puede incorporarse a la región, previo acuerdo de los parlamentarios madrileños con la Junta.

Es de destacar que el citado Real Decreto-Ley prevé la transferencia a favor de la Junta de Comunidades, de funciones y servicios de la Administración del Estado, pero no de las Diputaciones correspondientes.